



**Resolución del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se deja sin efectos la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, en el procedimiento de licitación del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, se le admite y se le adjudica dicho Contrato como entidad colaboradora**

**Antecedentes**

1. El 29 de abril de 2026 la secretaria general de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, por delegación del consejero, dictó la resolución de aprobación del expediente del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028 (CONTR 2026/10189).
2. Una vez publicada la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y concluido el 4 de junio de 2026 (a las 23.59 h) el plazo de presentación de ofertas, se recibieron las propuestas de estas entidades, con la fecha y la hora de presentación siguientes:
  - ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A – NIF A70302039, 1/6/2026 16.09 h
  - BANCA MARCH S.A – NIF A07004021, 29/5/2026 10.33 h
  - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A – NIF A48265169, 2/6/2026 16.09h
  - BANCO SABADELL SA – NIF A08000143, 4/6/2026 13.40 h
  - BANCO SANTANDER S.A. – NIF A39000013, 2/6/2026 10.04 h
  - BANKINTER SA – NIF A28157360, 29/5/2026 11.25 h
  - CAIXABANK S.A. – NIF A08663619, 3/6/2026 11.48 h
  - COLONYA, Caixa d'Estalvis de Pollença – NIF G07000045, 28/5/2026 12.16 h
  - KUTXABANK S.A. – NIF: A95653077, 3/6/2026 9.57 h
  - UNICAJA BANCO S.A – NIF A93139053, 3/6/2026 20.52 h
3. El 5 de junio de 2026 tuvo lugar una sesión de la Comisión Técnica para la apertura y calificación de la documentación administrativa del sobre 1, en la que se analizó la documentación presentada por las entidades y se acordó requerir a varios licitadores la enmienda y/o aclaración de lo declarado en la documentación del sobre 1.





4. El 11 de junio de 2026 se requirió al BANCO SABADELL, SA la subsanación del sobre 1, concretamente, "la subsanación del sobre 1 Documentación administración facilitando las credenciales que permitan el acceso a la documentación de la proposición, en el bien entendido que si la Comisión Técnica advierte que se ha visto comprometida la integridad e inmutabilidad de la oferta se acordará la exclusión del licitador".
5. El 19 de junio de 2026 la Comisión Técnica se constituyó para revisar la enmienda de la documentación administrativa del sobre 1 y la apertura del sobre 2 o 3, según correspondiese, que contiene la oferta evaluable de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas de las entidades tesoreras o entidades colaboradoras. En esta sesión se analizó la documentación presentada por las entidades.

En relación con el BANCO SABADELL, SA, la entidad presentó el sobre 1 firmado por el Sr. David Massana Gracia y por la Sra. Rosa González Escoda, que constan en los datos de la entidad como representantes. En el sobre 1 constan los datos de la entidad (en que consta que participa como tesorera) y los anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7. Además, presentó el certificado de la inscripción en el Registro de entidades de crédito y una declaración responsable que dice:

Que se ha procedido a volver a subir el archivo corregido a la Plataforma de Contratación del Sector Público, en sustitución del anterior, asegurando el acceso íntegro por parte del órgano de contratación.

Que el contenido del documento no ha sido modificado, limitándose la actuación a la eliminación de las restricciones técnicas de acceso.

Según el acta de la sesión de 19 de junio de 2026, los miembros de la Comisión Técnica observaron que la entidad (BANCO SABADELL, SA) no atendió la literalidad del requerimiento puesto que presentó de nuevo, fuera de plazo, el sobre 1 junto con una declaración responsable en la que declara que el contenido del sobre no ha sido modificado.

Así, en la sesión de 19 de junio de 2026, la Comisión Técnica acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de BANCO SABADELL, SA.

6. El 8 de julio de 2026 la secretaria general de esta Consejería, por delegación del consejero, dictó una resolución de exclusión de BANCO SABADELL, SA en el procedimiento de licitación del Contrato marco antes mencionado.
7. El 23 de julio de 2026 la secretaria general de esta Consejería, por delegación del consejero, dictó una resolución por la que se adjudica el Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto





plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, en la que se adjudicaba este Contrato marco en la condición de entidad tesorera a las 4 siguientes entidades, por orden de puntuación obtenida: CaixaBank, SA, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA, Banco Santander, SA y Kutxabank, SA. Además, esta Resolución adjudicaba este Contrato marco como entidad colaboradora por la consideración de banca ética a Colonya, Caixa d'Estalvis de Pollença, y como entidad colaboradora (aunque hayan licitado como entidades tesoreras) a las siguientes entidades: Abanca, Corporación Bancaria, SA, Banca March, SA y Unicaja Banco, SA. Posteriormente, entre los días 24 y 28 de julio de 2026 se formalizaron las adjudicaciones con estas entidades.

8. Por medio de un oficio de 5 de agosto de 2026, la directora general del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio solicitó a la secretaria general un informe jurídico sobre la posibilidad de dejar sin efectos las exclusiones de las entidades BANKINTER, SA y BANCO SABADELL, SA del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, y admitirlas como entidades colaboradoras. Concretamente, mientras que el penúltimo párrafo de este oficio solicita un análisis jurídico sobre la posibilidad de dejar sin efectos la exclusión de la entidad BANKINTER, SA (antes que se resuelva el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad), el último párrafo de este oficio solicita un análisis jurídico en relación con la posibilidad de dejar sin efectos la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA cuando dice que (traducido al castellano):

[...]

Además, analizado el expediente de este Contrato marco, resulta que, como ya se ha expuesto, también se propuso excluir (por cuestiones formales) al BANCO SABADELL, SA, en la misma sesión que se propuso excluir a BANKINTER, SA, concretamente, antes de la apertura de los sobres 2 o 3. Se solicita también un ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA POSIBILIDAD QUE EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN PUEDA DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE DEJE SIN EFECTOS LA EXCLUSIÓN DEL BANCO SABADELL, SA, sobre la base del artículo 109 de la Ley 39/2015, y/o la normativa que, en su caso, sea de aplicación, y LE ADMITA COMO ENTIDAD COLABORADORA.

9. El 10 de agosto de 2026 se emitió un informe jurídico sobre la posibilidad de dejar sin efectos las exclusiones de las entidades BANKINTER, SA y BANCO SABADELL, SA del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, y admitirlas como entidades colaboradoras. Las consideraciones jurídicas de este informe se aceptan por parte de la presente Resolución y sirven de fundamento para la misma.

Según la conclusión 2 (traducida al castellano) de este informe jurídico, "[...], se considera que se podría dictar una resolución, por parte del consejero de





Economía, Hacienda e Innovación, que deje sin efectos la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, y le admita como entidad colaboradora, y también en la misma resolución le adjudicaría como entidad colaboradora, [...]”.

10. El 10 de agosto de 2026 la directora general del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio dictó una propuesta de resolución por la que se deja sin efectos la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, en el procedimiento de licitación del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, y se le admite y se le adjudica como entidad colaboradora.
11. Con posterioridad a la propuesta de resolución mencionada en el antecedente anterior, y dado que dicha propuesta de resolución propone dejar sin efectos la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, admitirla y adjudicarla como entidad colaboradora, cabe señalar que consta en el expediente la documentación necesaria (prevista en las cláusulas 26.1 y 26.2 del Pliego de cláusulas particulares) para la adjudicación al BANCO SABADELL, SA como entidad colaboradora.

### **Consideraciones jurídicas**

1. El tipo de contrato y el régimen jurídico aplicable al Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028 (CONTR 2026/10189).

En relación con el tipo de contrato, la cláusula 1 del Pliego de cláusulas particulares (PCP) del Contrato marco mencionado señala que este Contrato marco tiene por finalidad la contratación de servicios bancarios y de operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, en cuanto al objeto del Contrato Marco, la cláusula 4 del PCP se refiere al mismo.

Por tanto, el objeto del Contrato marco comprende la contratación de servicios bancarios y de operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En cuanto a dicho objeto, es preciso analizar lo que prevé la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del





Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) sobre los servicios bancarios y los contratos de préstamo. Concretamente, la LCSP dispone que:

- Por una parte, el artículo 25.1.a) 1r menciona que TENDRÁN CARÁCTER PRIVADO, entre otros, los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3, entre los que están LOS SERVICIOS BANCARIOS con CPV 66110000-4.

En relación con los contratos privados que celebren las administraciones públicas, cabe tener en cuenta que se rigen, en cuanto a la preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro segundo de la LCSP, mientras que, en cuanto a los efectos, modificación y extinción, es rigen por el derecho privado (*vid.* artículo 26.2 de la LCSP).

- Por otra parte, el artículo 10 EXCLUYE de la LCSP “los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE, del Consejo y la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/ CEE, del Consejo. Asimismo quedan excluidos los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad y LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO Y OPERACIONES DE TESORERÍA, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros”.

Así, los contratos de préstamo, entre los que cabe entender que se incluyen la contratación de operaciones de crédito a corto plazo, están excluidos de la LCSP.

Por tanto, nos encontramos ante una contratación en la que los servicios bancarios tienen carácter privado, mientras que las operaciones de crédito a corto plazo están excluidas de la LCSP.

En cuanto al régimen jurídico del Contrato marco, la cláusula 7 del PCP dice que (se ha marcado en versalita lo más destacable):





**7.1** Este Contrato marco tiene dos objetos diferenciados, por un lado, la contratación de operaciones de crédito a corto plazo, excluida del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) según su artículo 10, y, por otra parte, la contratación de servicios bancarios, de carácter privado según el artículo 25.1.a) 1a de la LCSP.

Se trata de un Contrato marco de servicios con una pluralidad de objetos y para determinar las normas que regirán la adjudicación, se aplicará por analogía el artículo 18 de la LCSP, de contratos mixtos, puesto que SE TRATA DE UN CONTRATO MARCO CON PRESTACIONES REGULADAS EN LA LCSP Y PRESTACIONES NO REGULADAS EN LA LCSP, EN EL QUE DICHAS PRESTACIONES NO SON SEPARABLES. EN ESTE CASO, EL ARTÍCULO 18.2.A) ESTABLECE QUE SE ATENDERÁ AL CARÁCTER DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, QUE SON OPERACIONES DE CRÉDITO A CORTO PLAZO.

Por todo ello, ESTE CONTRATO MARCO SE TRAMITA COMO UN PROCEDIMIENTO EXCLUIDO DE LA LCSP, de modo que se regirá por las cláusulas contenidas en este Pliego y por las contenidas en el Pliego de prescripciones técnicas.

Sin embargo, LAS CONDICIONES RECOGIDAS EN ESTE PLIEGO GARANTIZAN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LCSP: PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE ACCESO A LAS LICITACIONES, NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO ENTRE LAS ENTIDADES LICITADORAS, exigibles a cualquiera de los contratos públicos de servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, de acuerdo con lo señalado al respecto por la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable a la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/C 179/02).

## **7.2. [...]**

Así, dado que este Contrato marco tiene dos objetos diferenciados, que son la contratación de servicios bancarios y la de operaciones de crédito a corto plazo, para determinar cuál es el régimen jurídico aplicable esta cláusula 7 del PCP se remite a la aplicación del artículo 18 de la LCSP, que trata de los contratos mixtos.

Una de las novedades de la LCSP es que contiene en el artículo 18 una regulación más detallada y extensa de los contratos mixtos respecto a la contenida en el derogado artículo 12 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que para determinar las normas a observar en la adjudicación de un contrato mixto preveía que había que atenerse al carácter de la prestación que tenía mayor importancia desde el punto de vista económico.

Hoy en día el artículo 18 de la LCSP, que transpone en este punto el artículo 3 sobre contratación mixta de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, prevé en los apartados 1 y 2 que (se ha marcado en versalita lo más destacable):





1. Se entenderá por CONTRATO MIXTO AQUEL QUE CONTENGA PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A OTRO U OTROS DE DISTINTA CLASE.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS MIXTOS SE DETERMINARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

[...]

2. CUANDO EL CONTRATO MIXTO CONTEMPLA PRESTACIONES DE CONTRATOS REGULADOS EN ESTA LEY CON PRESTACIONES DE OTROS CONTRATOS DISTINTOS DE LOS REGULADOS EN LA MISMA, PARA DETERMINAR LAS NORMAS APLICABLES A SU ADJUDICACIÓN se atenderá a las siguientes reglas:

a) SI LAS DISTINTAS PRESTACIONES NO SON SEPARABLES SE ATENDERÁ AL CARÁCTER DE LA PRESTACIÓN PRINCIPAL.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

Así, el artículo 18.1 de la LCSP se remite a dos artículos de la LCSP que son el 34.2 y el 122.2.

Por una parte, el artículo 34.2 de la LCSP establece que:

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Por otra parte, el artículo 122.2 de la LCSP prevé que:

2. [...]. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Además, conviene hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre los contratos mixtos y, en este sentido, resulta ilustrativa la Sentencia del TJUE de 6 de mayo de 2010 en los asuntos acumulados C-145/08 y C-149/08 (Club Hotel Loutraki AE y otros contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis y otros) cuando en los apartados 48 y 49 dice que (se ha marcado en versalita lo más destacable):

48 Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que EN EL CASO DE UN CONTRATO MIXTO CUYAS DISTINTAS ESTIPULACIONES ESTÁN LIGADAS INSEPARABLEMENTE Y FORMAN, POR LO TANTO, UN TODO INDIVISIBLE –con arreglo a lo indicado en el anuncio de licitación–, LA OPERACIÓN EN CUESTIÓN DEBE EXAMINARSE EN SU CONJUNTO DE FORMA UNITARIA A EFECTOS DE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DEBE VALORARSE CON ARREGLO A LAS NORMAS POR LAS QUE SE RIGE LA ESTIPULACIÓN QUE CONSTITUYE EL







OBJETO PRINCIPAL O ELEMENTO PREPONDERANTE DEL CONTRATO (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de diciembre de 1989 , Comisión/Italia, C-3/88, Rec. p. 4035, apartado 19; de 19 de abril de 1994 , Gestión Hotelera Internacional, C-331/92, Rec. p. I-1329, apartados 23 a 26; de 18 de enero de 2007 , Auroux y otros, C-220/05, Rec. p. I-385, apartados 36 y 37; de 21 de febrero de 2008 , Comisión/Italia, C-412/04, Rec. p. I-619, apartado 47, y de 29 de octubre de 2009 , Comisión/Alemania, C-536/07, Rec. p. I-0000, apartados 28, 29, 57 y 61).

49 ESTA CONCLUSIÓN ES VÁLIDA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL COMPROMISO QUE CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE UN CONTRATO MIXTO ESTÉ O NO COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

En el presente caso el Contrato marco, como se ha dicho, comprende una prestación (los servicios bancarios) que está incluida (en lo que se refiere a la preparación y adjudicación) en la LCSP y otra (operaciones de crédito a corto plazo) que está excluida de la LCSP. Así, de acuerdo con el artículo 18.2 de la LCSP lo que es decisivo para determinar el régimen jurídico aplicable a la adjudicación de este tipo de contratos mixtos es si las prestaciones son separables o no, ya que si lo son, se aplica la LCSP, y si no son separables, es necesario atenerse al carácter de la prestación principal

Al respecto, el informe de la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio de 19 de marzo de 2026 justificativo de la necesidad de tramitar un Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y de operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los años 2026-2028, sobre el precio y el procedimiento de licitación (que consta en la página web de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación de este Contrato marco), justifica, en síntesis, que estas prestaciones no son separables y que la prestación principal son los servicios financieros (operaciones de crédito a corto plazo).

Por tanto, de acuerdo con lo explicado, dado que se trata de un Contrato marco con dos prestaciones que no son separables y en la que la prestación principal son las operaciones de crédito a corto plazo, resulta que, de acuerdo con el artículo 18.2.a) de la LCSP, hay que atenerse al régimen de esta prestación principal (esto, las operaciones de crédito a corto plazo), que este caso está excluida de la LCSP.

En cuanto al régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos, el artículo 4 de la LCSP prevé que (se ha marcado en versalita lo más destacable):

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección QUEDAN EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE LA PRESENTE LEY, y se regirán por sus normas especiales, APLICÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Así, según el penúltimo párrafo de la cláusula 7.1 del PCP, este Contrato marco se tramita como un procedimiento excluido de la LCSP, de modo que se regirá

Carrer del Palau Reial, 17  
07001 Palma  
Tel. 971 17 95 00  
[www.caib.es](http://www.caib.es)







por las cláusulas contenidas en este Pliego y por las contenidas en el Pliego de prescripciones técnicas. Ahora bien, tal y como también señala el último párrafo de la cláusula 7.1 del PCP, las condiciones recogidas en este Pliego garantizan la aplicación de los principios generales de la contratación del artículo 1 de la LCSP: publicidad, transparencia, libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre las entidades licitadoras, exigibles a cualquiera de los contratos públicos de servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE.

De acuerdo con lo expuesto, el Contrato marco 2026-2028 se encuentra excluido de la LCSP, por lo que sólo se aplican los principios de la LCSP. Esta exclusión afecta a la jurisdicción competente para conocer de este Contrato marco, y, en este sentido, la cláusula 47 del PCP determina la competencia del orden jurisdiccional civil de los juzgados de Palma para resolver las controversias que puedan surgir entre las partes contratantes.

Además de los principios mencionados en el artículo 1 de la LCSP, es necesario tener presente también el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO ANTIFORMALISTA.

El principio de proporcionalidad se recoge en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuando prevé que “LOS PODERES ADJUDICADORES tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y ACTUARÁN DE MANERA transparente y PROPORCIONADA”. Además, el considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE también se refiere al principio de proporcionalidad al tratar de los motivos de exclusión facultativos cuando dice que (la versalita es nuestra):

[...]

Al aplicar motivos de exclusión facultativos, los poderes adjudicadores deben prestar especial atención al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. IRREGULARIDADES LEVES DEBERÍAN LLEVAR A LA EXCLUSIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO ÚNICAMENTE EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. Con todo, casos reiterados de irregularidades leves pueden dar lugar a dudas acerca de la fiabilidad de un operador económico, lo que puede justificar su exclusión.

Cabe recordar que la Directiva 2014/24/UE fue transpuesta en el ordenamiento español por medio de la LCSP. Pues bien, el principio de proporcionalidad en la actuación de los órganos de contratación se recoge en el artículo 132.1 LCSP, cuando dispone que los órganos de contratación ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

Otro principio en la contratación pública es el antiformalista, que se ha originado a nivel jurisprudencial (*vid.*, entre otras, las sentencias de la Sala de





lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 – recurso núm. 265/2003– y de 21 de septiembre de 2004 –recurso núm. 231/2003), así como a nivel de los tribunales superiores de justicia (como las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 798/2015, de 9 de noviembre de 2015, y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias –de Santa Cruz de Tenerife– núm. 243/2019, de 4 de julio de 2019), y en la doctrina administrativa del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (*vid.*, por ejemplo, las resoluciones núm. 1216/2026, de 16 de julio de 2026, y núm. 1271/2026, de 24 de julio de 2026). A título ilustrativo sobre este principio, puede hacerse referencia a la Resolución núm. 1271/2026 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que dice: “La doctrina de este Tribunal se constante al señalar que la exclusión de un licitador constituye siempre una restricción del principio de libre concurrencia que perjudica al interés público, y que el principio antiformalista exige que no cualquier vicio procedimental genere la exclusión automática del licitador”.

Dado que el Contrato marco 2026-2028 está excluido de la LCSP y que sólo se le aplican los principios de la LCSP (*vid.* el artículo 4 de la LCSP en relación con la cláusula 7.1 del PCP), entonces, los principios en materia de contratación, especialmente, el de proporcionalidad y el antiformalista, adquieren una relevancia (todavía más) significativa en un contrato excluido de la LCSP, como el Contrato marco 2026-2028, en el que no se aplican los procedimientos de licitación de la LCSP.

Sobre los principios antiformalista y de proporcionalidad, se volverá a mencionarlos en la consideración jurídica 4.

2. Los tipos de entidades que se pueden presentar en la licitación del Contrato marco, la documentación que se tenía que presentar y la forma de adjudicación para cada tipo de entidad.

La cláusula 6 del PCP prevé tres tipos de entidades que pueden participar en la licitación:

- a) Entidad tesorera.
- b) Entidad colaboradora, concretamente: entidades que licitaban como colaboradoras directamente, o entidades que licitaban como tesoreras pero no resultaban adjudicatarias como tal porque excedían el número máximo establecido en este Pliego o, sin exceder, no resultaban adjudicatarias de la línea de crédito.
- c) Entidad colaboradora en calidad de banca ética.





La cláusula 6.1 del PCP LIMITA A UN MÁXIMO DE 4 EL NÚMERO DE ENTIDADES TESORERAS, cuando prevé que:

**6.1.** El número máximo de entidades tesoreras es 4, salvo en los casos previstos que establece la cláusula 24.1.2 de este Pliego.

Para ser adjudicataria de la condición de entidad tesorera es requisito ofrecer y resultar adjudicataria de una operación de crédito a corto plazo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la cláusula 2.2 del Pliego de prescripciones técnicas, en los términos e importes establecidos en los pliegos, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula 24 de este Pliego.

En cambio, el PCP NO LIMITA EL NÚMERO MÁXIMO DE ENTIDADES ADJUDICATARIAS COMO COLABORADORAS. En este sentido, la cláusula 6.2 del PCP dispone que:

**6.2.** No existe un número máximo de entidades adjudicatarias en calidad de colaboradoras. Todas aquellas entidades que presenten solicitud y cumplan los requisitos según lo establecido en este Pliego, podrán ser adjudicatarias de esta contratación como entidad colaboradora.

La adjudicación de la condición de colaboradora se establece en la cláusula 24.4 de este Pliego.

Por lo que respecta a las entidades colaboradoras en calidad de banca ética, la cláusula 6.3 del PCP tampoco limita un número máximo de entidades colaboradoras en calidad de banca ética.

En relación con el contenido de las proposiciones, la cláusula 15.1 del PCP dispone que "Las entidades de crédito participantes deberán indicar si participan en la licitación para resultar adjudicatarias como entidades tesoreras o como entidades colaboradoras, o como colaboradoras en calidad de banca ética".

De acuerdo con la cláusula 15.3 del PCP, para participar en la licitación, las entidades licitadoras han de presentar los siguientes sobres electrónicos:

- Sobre 1: denominado "Documentación administrativa"
- Sobre 2: denominado "Oferta como entidad tesorera"
- o
- Sobre 3: denominado "Oferta como entidad colaboradora"

Todas las entidades licitadoras deben presentar el sobre 1, y deben presentar el sobre 2 o el sobre 3, en función de la condición de entidad a la que opten. El sobre 3 será presentado por todas las entidades que liciten como colaboradoras, ya sea en consideración de banca ética o no.

Los sobres electrónicos deben firmarse electrónicamente por todas las personas representantes como haya indicado la entidad licitadora, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.





El contenido del sobre 1 denominado "Documentación administrativa" es el mismo para todas las entidades licitadoras (*vid.* la cláusula 16.1 del PCP), y consiste, en síntesis, en unas declaraciones responsables (anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), una declaración de confidencialidad de datos (anexo 8, que no es obligatorio), una comunicación de oposición a la consulta de la identidad de las personas representantes (anexo 14, que no es obligatorio), y un índice de la documentación del sobre 1 (anexo 9).

Las entidades licitadoras como colaboradoras en calidad de banca ética también deben incluir en el sobre 1 la declaración responsable de la consideración de la entidad como banca ética (anexo 16), según dispone la cláusula 16.2 del PCP.

En lo que se refiere a las entidades tesoreras, según determina la cláusula 18.1 del PCP, el sobre 2 "Oferta como entidad tesorera" contendrá los documentos relativos a los criterios evaluables mediante fórmula mencionados en la cláusula 17.

La SELECCIÓN DE LAS ENTIDADES licitadoras candidatas a ser adjudicatarias como TESORERAS se prevé en la cláusula 24.1 del PCP, en la que SE SELECCIONAN LAS 4 ENTIDADES LICITADORAS CON MAYOR PUNTUACIÓN OBTENIDA EN LA TOTALIDAD DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN –de la cláusula 17 del PCP. La adjudicación de la condición de entidad tesorera se regula en la cláusula 24.3 del PCP, en la que resultan adjudicatarias como tesoreras las entidades seleccionadas como tesoreras a las que se les adjudique una operación de crédito a corto plazo para la Administración autonómica, de acuerdo con la cláusula 24.2, siempre que obtengan una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social.

Con respecto a las entidades colaboradoras, según prevé la cláusula 18.2, el sobre 3 "Oferta como entidad colaboradora" contendrá los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable relativa al criterio de adjudicación de carácter social (criterios de adjudicación f)) (Anexo 12)
- b) Declaración de confidencialidad de datos y documentos, solo si procede, no es obligatorio (Anexo 8).
- c) Índice de la documentación presentada en este sobre 3 "Oferta como entidad colaboradora" (Anexo 17)

La adjudicación de una entidad como entidad colaboradora se explica en la siguiente consideración jurídica.





3. La adjudicación de una entidad como entidad colaboradora y, en concreto, el requisito del criterio de carácter social de la letra f) de la cláusula 17.3 del PCP.

Como se ha dicho en la consideración jurídica anterior, uno de los tipos de entidades que prevé el Contrato marco es el de entidad colaboradora. Se puede ser entidad colaboradora de dos formas: 1) entidades que licitaban como colaboradoras directamente, o 2) entidades que licitaban como tesoreras pero no resultaban adjudicatarias como tal porque excedían el número máximo establecido en el PCP o, sin exceder, no resultaban adjudicatarias de la línea de crédito.

Además, la cláusula 6.2 del PCP prevé que NO EXISTE UN NÚMERO MÁXIMO DE ENTIDADES ADJUDICATARIAS EN CALIDAD DE COLABORADORAS. Todas aquellas entidades que presenten solicitud y cumplan los requisitos según lo establecido en el PCP, podrán ser adjudicatarias de esta contratación como entidad colaboradora.

Concretamente, en cuanto a la adjudicación de la condición de entidad colaboradora, la cláusula 24.4 del PCP establece que:

**24.4.1.** Todas las entidades que se hayan presentado a la licitación como entidades colaboradoras, y cumplan los requisitos establecidos en este Pliego, serán adjudicatarias como entidades colaboradoras, siempre que obtengan una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social, (cláusula 17.3 f)).

**24.4.2.** Todas las entidades que se hayan presentado a la licitación como entidades tesoreras y no resulten adjudicatarias de tal condición cumpliendo todos los requisitos exigidos en el Pliego para ello, serán adjudicatarias en condición de entidad colaboradora siempre que hayan obtenido una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social (cláusula 17.3 f)).

La cuestión significativa en cuanto a las entidades colaboradoras es que el PCP no prevé un número mínimo de entidades colaboradoras (*vid.* la ya citada cláusula 6.2), sino que lo son las que se presentan por serlo y tengan una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social de la letra f) de la cláusula 17.3, o las que se presenten como tesoreras, pero no resulten adjudicatarias como tesoreras, y también deben tener una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social mencionado.

Pues bien, esta configuración del PCP en cuanto a la SELECCIÓN (Y ADJUDICACIÓN) DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS supone que NO HAYA UNA CONCURRENCIA COMPETITIVA entre estas entidades, ya que todas las entidades que se presentan como colaboradoras y cumplen los requisitos del PCP son entidades





colaboradoras, o también lo son las que quieren ser tesoreras pero no resultan adjudicatarias como tesoreras.

La selección (y adjudicación) de las entidades colaboradoras (las que se presentan directamente para serlo) sería un caso parecido (salvando las distancias) al de un procedimiento de concesión de subvenciones sin concurrencia competitiva en el que las ayudas se otorgan por orden de entrada a quien cumple los requisitos de la ayuda, sin necesidad de comisión evaluadora (*vid.*, por ejemplo, el artículo 5.2 de la Orden 20/2026, del consejero de Vivienda, Territorio y Movilidad, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueban las convocatorias de ayudas para el transporte terrestre previstas en el Decreto ley 1/2026, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica producida por los efectos de la guerra en Oriente Medio –BOIB núm. 85, de 7 de julio de 2026).

En cambio, en el caso de LAS ENTIDADES QUE LICITAN COMO ENTIDADES TESORERAS sí que existe una CONCURRENCIA COMPETITIVA entre ellas, con una puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación del PCP (*vid.* la cláusula 24.1 sobre selección de las entidades licitadoras candidatas a ser adjudicatarias como tesoreras, en las que se seleccionan las 4 entidades licitadoras con mayor puntuación obtenida en la totalidad de los criterios de adjudicación –de la cláusula 17 del PCP–, así como la cláusula 24.3 sobre adjudicación de la condición de entidad tesorera, en la que resultan adjudicatarias como tesoreras las entidades seleccionadas como tesoreras a las que se les adjudique una operación de crédito a corto plazo para la Administración autonómica, de acuerdo con la cláusula 24.2, siempre que obtengan una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social).

Como se ha dicho antes, un requisito específico que deben cumplir las entidades para poder ser colaboradoras es que deben obtener una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social de la letra f) de la cláusula 17.3 (*vid.* la cláusula 24.4 del PCP). Este criterio social valora (con un máximo de 5 puntos) lo siguiente:

**f.1) Iniciativa Financiera del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP-FI)**

Se valorarán las entidades que formen parte de la Iniciativa Financiera del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP-FI).

<https://www.unepfi.org/about/>

A los únicos efectos de valoración de las ofertas, se otorgará 2,5 puntos a las entidades que formen parte y 0 puntos a las que no.

Carrer del Palau Reial, 17  
07001 Palma  
Tel. 971 17 95 00  
[www.caib.es](http://www.caib.es)





#### **f.2) Finanzas sostenibles**

Se valorarán las entidades que ofrezcan productos de finanzas sostenibles a sus clientes, en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV):

<https://www.cnmv.es/portal/finanzas-sostenibles/indice.aspx?lang=es>

A los únicos efectos de valoración de las ofertas, se otorgará 2,5 puntos a las entidades que ofrezcan y 0 puntos a las que no.

Así, resulta que este criterio de adjudicación de carácter social se basa en información pública que puede verificarse con el simple acceso a las páginas web que se mencionan en la letra f) de la cláusula 17.3. A partir de la página web <<https://www.unepfi.org/about/>>, y una vez hecha la búsqueda en la pestaña "Our Members" con el nombre "BANCO SABADELL", el resultado es que la fecha en que esta entidad consta que se incorporó o juntó (en inglés, "joined") a la UNEP FI fue el 29 de julio de 2019.

Sobre la base de la mencionada consulta realizada en la página web <<https://www.unepfi.org/about/>>, resulta que la entidad BANCO SABADELL, SA cumple el requisito específico de obtener una puntuación superior a 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social de la letra f) de la cláusula 17.3 (vid. la cláusula 24.4 del PCP).

4. La exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, y la forma de dejarla sin efecto y admitir esta entidad como entidad colaboradora.

De acuerdo con el antecedente 2 de esta Resolución, la entidad BANCO SABADELL, SA se presentó (en plazo) a la licitación del Contrato marco 2026-2028.

El 5 de junio de 2026 la Comisión Técnica se reunió para la apertura y calificación de la documentación administrativa del sobre 1, en la que se analizó la documentación presentada por las entidades y se acordó requerir a varios licitadores la enmienda y/o aclaración de lo declarado en la documentación del sobre 1.

El 11 de junio de 2026 se requirió a la entidad BANCO SABADELL, SA la subsanación del sobre 1 correspondiente a la documentación administrativa, en los términos mencionados en el antecedente 4.

La entidad BANCO SABADELL, SA contestó al requerimiento y presentó el sobre 1 firmado por el Sr. David Massana Gracia y por la Sra. Rosa González Escoda, que constan en los datos de la entidad como representantes. En el sobre 1 constan los datos de la entidad (en que consta que participa como







tesorera) y los anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7. Además, presentó el certificado de la inscripción en el Registro de entidades de crédito y una declaración responsable que dice:

Que se ha procedido a volver a subir el archivo corregido a la Plataforma de Contratación del Sector Público, en sustitución del anterior, asegurando el acceso íntegro por parte del órgano de contratación.

Que el contenido del documento no ha sido modificado, limitándose la actuación a la eliminación de las restricciones técnicas de acceso.

A partir de la citada respuesta, y según el acta de la sesión de 19 de junio de 2026, los miembros de la Comisión Técnica observaron que la entidad (BANCO SABADELL, SA) no atendió la literalidad del requerimiento puesto que presentó de nuevo, fuera de plazo, el sobre 1 junto con una declaración responsable en la que declara que el contenido del sobre no ha sido modificado.

En la citada sesión de 19 de junio de 2026, la Comisión Técnica propuso la exclusión de esta entidad (BANCO SABADELL, SA). Mediante una resolución de 8 de julio de 2026, se excluyó a esta entidad de la licitación del citado Contrato marco.

Cabe considerar que el punto clave para determinar si debería haberse excluido (o no) la entidad BANCO SABADELL, SA, es analizar la respuesta de esta entidad al requerimiento, así como la motivación de la Resolución de exclusión.

Como respuesta al requerimiento de 11 de junio de 2026 dirigido a BANCO SABADELL, SA, esta entidad lo que hizo fue presentar de nuevo la documentación del sobre 1 correspondiente al Contrato marco 2026-2028, en el que se presentaba como entidad tesorera.

La Resolución de 8 de julio de 2026 excluye a BANCO SABADELL, SA, según dice esta Resolución, en síntesis, "[...] por no atender a la literalidad del requerimiento al presentar de nuevo, fuera de plazo, el sobre 1 en sustitución del anterior y por tanto, no poder asegurar que no se haya visto comprometida la integridad e inmutabilidad de la oferta presentada".

Pues bien, sobre la base del principio antiformalista y el de proporcionalidad de la contratación, que se aplican al Contrato marco 2026-2028 (*vid.* el artículo 4 de la LCSP en relación con la cláusula 7.1 del PCP), y que tienen una relevancia (todavía más) significativa en un contrato excluido de la 2026-2028 (como se ha dicho en el penúltimo párrafo de la consideración jurídica 2), se considera que la exclusión de BANCO SABADELL, SA fue desproporcionada por las dos razones siguientes:





1. En primer lugar, la Resolución de exclusión de 8 de julio de 2026 menciona que no se atendió la literalidad del requerimiento puesto que se presentó de nuevo, fuera de plazo, el sobre 1 en sustitución del anterior.

Si bien es cierto que en la respuesta al requerimiento la entidad BANCO SABADELL, SA no facilitó las credenciales de acceso que se le habían requerido para poder acceder al contenido del sobre 1, sino que lo que hizo fue presentar la documentación del sobre 1 de documentación administrativa, hay que tener presente que esta entidad sí se había presentado, en plazo, el 4 de junio de 2026 a las 13:40:34 en la licitación del Contrato marco 2026-2028 y que había presentado el sobre 1, pero debido a un problema de acceso por el formato del fichero, la Comisión Técnica no pudo acceder al contenido del sobre 1.

En este punto, hay que tener presente que la documentación del sobre 1 es subsanable, de modo que la documentación del sobre 1 "subsanada" en respuesta al requerimiento se podría considerar que "sustituiría por subsanación" la documentación del sobre 1 presentado anteriormente el 4 de junio de 2026 a las 13:40:34, con la especificidad que debería entenderse a la vez como una continuación de la documentación del sobre 1 presentado el 4 de junio de 2026 a las 13:40:34.

Además, la Resolución de exclusión de 8 de julio de 2026 fundamenta la exclusión en el hecho de que la presentación, de nuevo, del sobre 1 en sustitución de lo anterior supone "no poder asegurar que no se haya visto comprometida la integridad e inmutabilidad de la oferta presentada".

Sobre la mención que se hace a la "integridad e inmutabilidad de la oferta", cabe señalar que en el sobre 1, que es el sobre respecto del cual se pedía la subsanación facilitando las credenciales para el acceso a la documentación (del sobre 1), se incluye sólo la documentación administrativa (*vid.* la cláusula 16 del PCP), ya que la oferta (entendida en sentido estricto), en este caso como entidad tesorera (dado que el BANCO SABADELL, SA se presentaba como entidad tesorera), se incluye en el sobre 2 "Oferta como entidad tesorera" (*vid.* la cláusula 18.1 del PCP). Por tanto, en el sobre 1 no se incluye la documentación de la oferta, sino la documentación administrativa.

Por tanto, se considera que con la documentación presentada del sobre 1 en respuesta al requerimiento, que incluye sólo documentación administrativa, no se compromete la integridad y la inmutabilidad de la oferta presentada, porque la oferta (entendida en sentido estricto), como se ha dicho, no se incluye en el sobre 1 de documentación administrativa,





sino que se incluye en el sobre 2 (en caso de licitar como entidad tesorera). Además, cabe tener presente que la apertura del sobre 2 se hace después que se haya abierto el sobre 1 y se haya calificado la documentación general y, si hace falta, se hayan subsanado las deficiencias o hechas las aclaraciones o aportados los documentos requeridos (*vid.* la cláusula 23.4 del PCP).

2. En segundo lugar, si a pesar de lo antes explicado, todavía se considerase que la presentación nuevamente de la documentación del sobre 1 comprometía la integridad y la inmutabilidad de la oferta, a partir de la consideración de que, del mismo modo que (antes del requerimiento) no se pudo acceder al contenido del sobre 1, tampoco (seguramente) se podría acceder al contenido del sobre 2 relativo a la oferta (y, en este caso, no habría posibilidad de subsanación en cuanto a la posibilidad de acceso al sobre 2, dado que se vería comprometida la integridad de la oferta), dicha exclusión podría considerarse DESPROPORCIONADA dada la configuración del PCP en cuanto a la selección de las entidades tesoreras y las entidades colaboradoras. Cabe tener presente que en la selección como entidad tesorera existe una concurrencia competitiva, y, en cambio, en la selección como entidad colaboradora no existe una concurrencia competitiva, según lo explicado en la consideración jurídica 3.

El punto clave es que LAS ENTIDADES QUE NO RESULTEN ADJUDICATARIAS COMO TESORERAS TIENEN LA CONDICIÓN DE ENTIDADES COLABORADORAS, SIEMPRE QUE TENGAN UNA PUNTUACIÓN SUPERIOR A 0 PUNTOS EN EL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL de la letra f) de la cláusula 17.3 (*vid.* la cláusula 24.4 del PCP). Pues bien, resulta que, dado que la información de este criterio social es de carácter público y que la entidad BANCO SABADELL, SA tiene una puntuación superior a 0 en este criterio social (según lo que se ha explicado en la consideración jurídica 3), y que cumple la documentación del sobre 1 (a partir de considerar que la documentación del sobre 1 subsanada por medio del requerimiento se entendería como una continuación del sobre 1 presentado el 4 junio de 2026 a las 13:40:34, según lo explicado anteriormente), entonces, no debería haberse excluido del Contrato marco 2026-2028, sino que debería haberse mantenido al menos como entidad colaboradora.

EN ESTE PUNTO, la desproporción (dado lo explicado) en la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, que supuso por tanto excluir definitivamente a esta entidad de cualquier tipo de relación contractual inherente al Contrato marco 2026-2028, en lugar de incorporarla al menos como entidad colaboradora (que comportaría como consecuencia la adjudicación como entidad colaboradora), debe ponerse en relación con el hecho de que nos encontramos ante un *procedimiento* contractual de un contrato marco que se





encuentra formalmente **excluido** de la LCSP por aplicación del artículo 4 de la LCSP (según lo ya explicado en la consideración jurídica 1, en relación con los contratos mixtos con prestaciones incluidas y excluidas de la LCSP); en que, por tanto, no era exigible legalmente la tramitación de un PROCEDIMIENTO como el que se siguió, pudiendo haberse procedido simplemente a negociar el objeto contractual con aplicación únicamente de los PRINCIPIOS propios de la contratación pública, sin trámites ni, por tanto, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ni siquiera separable.

Enlazando esto que decimos respecto a que el Contrato marco se encuentra excluido de la LCSP y que no era exigible legalmente la tramitación de un procedimiento (como el que se siguió), es adecuado mencionar el artículo 152.2 de la LCSP, el cual, si bien no es aplicable a este Contrato marco (sino a los contratos INCLUIDOS en el ámbito de aplicación de la LCSP) permite que el órgano de contratación pueda acordar el desistimiento de un procedimiento (incluso pues sometido a la LCSP) ANTES DE LA FORMALIZACIÓN (del contrato); y, según el artículo 152.4 de la LCSP, este desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

Así, el artículo 152.2 de la LCSP permite desistir (por los motivos de LEGALIDAD a que se refiere el artículo 152.4, determinantes se entiende en puridad de nulidad o anulabilidad no subsanable, que no simplemente pues de meras irregularidades no invalidantes) de un procedimiento contractual ANTES DE LA FORMALIZACIÓN, es decir, en buena lógica, en un momento temporal en que todavía no se ha creado el vínculo jurídico contractual entre la administración y el contratista, lo que no tiene lugar con carácter general sino con la formalización del contrato (*vid.* el artículo 36.1 y el resto de disposiciones concordantes de la LCSP), que no por tanto, como ANTES DE LA LEY 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN.

Y el hecho de que, actualmente (desde la Ley 34/2010), no sólo los actos de trámite previos, como la aprobación de los pliegos, sino incluso un acto de ADJUDICACIÓN de un contrato INCLUIDO en la LCSP permita desistir del procedimiento, sin necesidad pues de tramitar y resolver el procedimiento de REVISIÓN DE OFICIO que corresponda para depurar la ilegalidad de estos actos (además evidentemente de la vía de los recursos ordinarios, si se presentan





por los interesados legitimados en tiempo y forma) se explica, justamente, porque en la LCSP el acto de adjudicación ya no constituye un acto administrativo resolutorio *stricto sensu*, es decir, un acto decisorio unilateral dictado por la Administración que, por sí mismo, crea el vínculo jurídico contractual con el tercero (en el marco de la denominada autotutela declarativa), sino tan sólo un acto SEPARABLE y previo del vínculo jurídico que, en su caso, tendrá lugar posteriormente con la formalización bilateral del contrato (INCLUIDO; y no sólo privado, sino también ADMINISTRATIVO).

De este modo, debe entenderse que la revisión de oficio a que se refiere el artículo 41 de la LCSP (y, particularmente, en caso de los vicios de legalidad determinantes de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, como los previstos en el artículo 152 de la LCSP, la revisión de oficio de actos nulos del artículo 106 de la Ley 39/2015 o la declaración de lesividad de actos anulables a que se refiere el artículo 107 de la misma Ley 39/2015) sólo tiene sentido en los casos en que los vicios de estos actos de trámite separables y previos al vínculo jurídico se pongan de manifiesto en un momento del tiempo en que el contrato ya se haya formalizado con el tercero (contratista); de modo que la forma de anular este vínculo jurídico contractual ya no puede ser un simple desistimiento sino que debe pasar en todo caso por estos procedimientos administrativos de revisión particularmente garantistas.

Pues bien, EL ARTÍCULO 152.2 DE LA LCSP (que permite desistir de un procedimiento contractual respecto de un tercero con el que todavía no se ha producido ningún vínculo contractual) COADYUVA A INTERPRETAR QUE, dado que se considera que la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA fue desproporcionada, es perfectamente posible dejar esta exclusión sin efectos (y admitir BANCO SABADELL, SA como entidad colaboradora) sin tener que tramitar ningún procedimiento de revisión de oficio de esta exclusión propio de un acto ADMINISTRATIVO *stricto sensu*.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico vigente no prevé ningún mecanismo o institución a estos efectos, pues el DESISTIMIENTO POR MOTIVOS DE LEGALIDAD del artículo 152 de la LCSP está pensado para volver a iniciar el procedimiento de nuevo, y en el caso que nos ocupa consta en el expediente que incluso ya se han formalizado las adjudicaciones. Por otra parte, la REVOCACIÓN DE ACTOS DE GRAVAMEN del artículo 109.1 de la Ley 39/2015 está pensada para la revocación de actos (por motivos de oportunidad, pero también de legalidad siempre que no se verifiquen los presupuestos de ninguno de los procedimientos de revisión regulados en los artículos 106 y 107 de la misma Ley 39/2015 antes mencionados) que constituyen auténticos actos administrativos dictados en su momento en el seno de procedimientos administrativos, y no por tanto para actos meramente separables, como es el acto de exclusión en cuestión





(dictado en el marco del artículo 4 de la LCSP, es decir, de los principios, que no estrictamente procedimientos, de la LCSP).

Pero, llegados a este punto, lo cierto es que, si es posible emplear la figura de la revocación del artículo 109.1 de la Ley 39/2015 para auténticos actos administrativos resolutorios de gravamen, con más razón debe poder aplicarse respecto de actos separables de *pseudoprocedimientos* separables al eventual vínculo jurídico contractual privado y excluido de la LCSP, como es el caso de la exclusión de la entidad BANCO SABADELL, SA, a fin de dejar formalmente sin efectos esta exclusión y admitirla como entidad colaboradora (dado que la exclusión, evidentemente, es un acto de GRAVAMEN O DESFAVORABLE para la entidad BANCO SABADELL, SA).

Y esta revocación, claro, no constituiría ninguna dispensa no permitida por las leyes, ni sería contraria al principio de igualdad, ni al interés público ni al ordenamiento jurídico, sino que, tanto por motivos de legalidad como de oportunidad o interés público, sería conforme con los principios antiformalista y de proporcionalidad en la contratación aplicables a este Contrato marco, y, sin afectar para nada a la libre concurrencia (limitada materialmente en este Contrato marco a la figura de las entidades tesoreras), beneficiaría indiscutiblemente al interés público (por razón de poder disponer de más entidades colaboradoras de la tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Por último, como argumento definitivo que refuerza jurídicamente que se emplee la figura de la revocación del artículo 109 de la Ley 39/2015 es adecuado mencionar la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES NÚM. 466/2018, DE 11 DE MAYO DE 2018, en el que una empresa admitida en una licitación (si bien, inicialmente fue excluida) impugna ante el Tribunal mencionado la adjudicación hecha a otra empresa, y uno de los motivos de la impugnación es que el órgano de contratación prescindió de los procedimientos de revisión de los actos del procedimiento para readmitir a la empresa recurrente, previamente excluida. En el fundamento de derecho sexto de la mencionada Resolución el Tribunal desestima este motivo de impugnación y hace mención al ARTÍCULO 109 DE LA LEY 39/2015 cuando dice que (la versalita es nuestra):

**Sexto.** Planteadas en estos términos las alegaciones de las partes, procede pasar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

EL PRIMER MOTIVO DE RECURSO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO EMPLEADO POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN PARA READMITIR A LA EMPRESA RECURRENTE, PREVIAMENTE EXCLUIDA, DEBE SER DESESTIMADO.





Por un lado, IMESAPI SA no puede recurrir una resolución que en sí misma le favorece, por cuanto le falta para ello el presupuesto de existencia de un gravamen, necesario para acceder a la revisión de las actuaciones administrativas.

Por otro lado, y más allá de lo anterior, es evidente que LO QUE SE HA REVISADO ES UN ACTO DE GRAVAMEN (la exclusión de dos licitadores del procedimiento de contratación), lo cual excluye la aplicación de los procedimientos de revisión de oficio de o de lesividad de los actos, como se deduce de lo dispuesto en el Capítulo V del TRLCSP, en relación con el ARTÍCULO 109 DE LA LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

[...]

Respecto a la FORMA CONCRETA para dejar sin efectos esta exclusión y admitir a BANCO SABADELL, SA como entidad colaboradora (que comportaría como consecuencia la adjudicación como entidad colaboradora), una vez que la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio ya ha dictado la correspondiente propuesta de resolución (*vid.* el antecedente 10) y que consta en el expediente la documentación necesaria (prevista en las cláusulas 26.1 y 26.2 del PCP) para la adjudicación al BANCO SABADELL, SA como entidad colaboradora (*vid.* el antecedente 11), se considera que (formalmente) se puede realizar mediante una RESOLUCIÓN (como la que ahora se dicta) DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN.

La presente Resolución deja sin efectos la Resolución de exclusión de 7 de julio de 2026, que se dictó por la secretaria general, por delegación del consejero (BOIB núm. 106, de 29 de julio de 2023), entendiéndose dictada por el órgano delegante (*vid.* el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Dado que la presente Resolución se basa, principalmente, en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de manera que la revocación (de la exclusión de un contrato excluido de la LCSP) no se considera como un supuesto incluido en la Resolución del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 27 de julio 2023 de delegación de competencias (BOIB núm. 106, de 29 de julio), entonces, la presente Resolución se firma por el consejero de Economía, Hacienda e Innovación, como órgano competente para dictar la presente revocación, que deja sin efecto la exclusión de la mencionada entidad (determinada por la secretaria general, por delegación del consejero), y teniendo en cuenta que el consejero a su vez es el órgano competente en materia de contratación de esta Consejería (*vid.* los artículos 56.1 –sobre la revocación– y 64.1 –sobre los órganos de contratación– de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Por todo ello, dicto la siguiente

### **Resolución**

Carrer del Palau Reial, 17  
07001 Palma  
Tel. 971 17 95 00  
[www.caib.es](http://www.caib.es)







1. Dejar sin efecto la exclusión, determinada por medio de la Resolución de 8 de julio de 2026, de la entidad BANCO SABADELL, SA, con NIF A08000143, en el procedimiento de licitación del Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2026-2028, y admitirla como entidad colaboradora en dicho Contrato.
2. Adjudicar el mencionado Contrato marco como entidad colaboradora a la entidad BANCO SABADELL, SA, junto con las otras entidades adjudicadas como entidades colaboradoras en dicho Contrato.
3. Notificar esta Resolución a la entidad interesada y al resto de entidades adjudicatarias de dicho Contrato.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de su notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El consejero de Economía, Hacienda  
e Innovación

Antoni Costa Costa





# Govern de les Illes Balears

## DOCUMENT ELECTRÒNIC

### CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

4eca77ae5d9c1424069f045688ec68748a2404daba0b7e584a541db129bda590

### ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

<https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=4eca77ae5d9c1424069f045688ec68748a2404daba0b7e584a541db129bda590>

### INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

#### Signant

ANTONIO COSTA COSTA

Conseller

Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 26-08-2026 12:12:22 GMT+0200

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

Raó: b6064681aa7e414d93bce22044ab2d82

Firma amb segell de temps: 26-08-2026 12:18:51 GMT+0200

### METADADES ENI DEL DOCUMENT

Identificador: ES\_A04027397\_2026\_565d2uoflhuit6kh1le0l4bdnp5vp6

Nom del document: Resolucion\_conseller\_admision\_Sabadell\_colaboradora\_CMT\_2026-2028-signat\_\_2026-1787739537799\_.pdf

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Tipus de document: Resolució

Estat elaboració: Original

Òrgan: A04027397

Data captura: 26-08-2026 12:18:45 GMT+0200

Origen: Administració

Tipus de signatura: Pades

Pàgines: 24



Aquesta és una còpia autèntica imprimible d'un document electrònic. Podeu comprovar la seva validesa al següent enllaç:

<https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=4eca77ae5d9c1424069f045688ec68748a2404daba0b7e584a541db129bda590>

CSV: 4eca77ae5d9c1424069f045688ec68748a2404daba0b7e584a541db129bda590

Pàgina 24/24